



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente N°41355/2014, por las cuales el Honorable Consejo Académico Consultivo de la Escuela de Trabajo Social de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba ha dictado la Resolución N° 129/2014; y

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Consejo Académico Consultivo de la Escuela de Trabajo Social solicita se deje sin efecto la Resolución HCACETS N° 121/2014-art. 1- y se designe interinamente en un cargo de Profesor Adjunto, dedicación simple (C.111), en la asignatura "El sujeto psicosocial y el desarrollo humano" a la participante Vanesa Videla -art. 2-. La mentada solicitud se sustenta en el informe emitido por Secretaría Académica de la ETS respecto "(...) de la impugnación del dictamen del tribunal que intervino en la sustanciación del llamado a concurso docente de un cargo de Profesor Adjunto dedicación simple en la asignatura de que se trata y que se tramita bajo el expediente 0039278/2010. En dicho orden de méritos resulta en el primer orden la docente Videla Vanesa" (cfr. fs. 4/9);

Se impone advertir primeramente que la Resolución HCACETS N° 129/2014 importa -tal como se ha pronunciado el servicio de asesoría jurídica de esta Casa de Altos Estudios en diversas oportunidades- un *acto preparatorio* de la decisión que tome en definitiva el Honorable Consejo Directivo de la Facultad (*vide v.gr.* DAJ UNC N° 54747/2014);

Sentado ello y a tenor de las constancias de autos *ut supra* revistadas, la resolución bajo análisis del Honorable Consejo Académico Consultivo de la Escuela de Trabajo Social conduciría a una designación en un cargo docente con sustento en un dictamen impugnado de un Tribunal de concurso. Tal solicitud margina que el trámite de un concurso entraña un procedimiento administrativo, en cuyo curso se producen diligencias de diversa índole, concatenadas unas con otras con el objeto de llegar al dictado del acto conclusivo de aquél, que -con arreglo a las previsiones de la Ord. HCS N° 8/86- puede consistir en la aprobación -por unanimidad o por mayoría- del dictamen emitido por el Jurado interviniente -art. 20 inciso (a) Ord. HCS N° 8/86-, o bien, en la resolución que lo deje sin efecto en sede administrativa -art. 20 inciso (c) Ord. HCS N° 8/86-, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar ampliación o aclaración del dictamen -art. 20 inciso (b) Ord. HCS N° 8/86-. De tal modo, participando el dictamen del jurado, previsto en los arts. 18 y 19 de la normativa precedentemente apuntada, de la categoría de actos dictados durante un procedimiento de selección, aquél no puede reputarse definitivo sino interlocutorio (*vide* Bianchi, A. *¿Es aplicable la doctrina del plenario Petracca a los procesos licitatorios?* en AA.VV., *Proceso administrativo y constitucional*, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1995, p. 153 y ss.);

De lo contrario, se desnaturalizaría el alcance del art. 1 de la Ord. HCD N° 5/88, debido a que el precepto antedicho no emplea el término *resultado* en el sentido de *dictamen del Tribunal del concurso*, en virtud de que los dictámenes de los jurados concursales resultan *actos meramente preparatorios* que no deciden la cuestión de fondo consistente en la designación del aspirante a obtener la plaza concursada, ni obligan al órgano activo -H.C.D.- a proceder a tal nombramiento, ni confieren por sí derecho subjetivo al postulante nominado para exigir que el mismo se formalice;

Precisamente es jurisprudencia administrativa que un acto preparatorio es aquel cuya finalidad se encuentra enderezada a contribuir con la prosecución del procedimiento administrativo a efectos de arribar a una decisión que, por ello mismo, necesariamente guarda una relación directa -o siquiera indirecta- con lo peticionado (*cfr.* PTN, *Dictámenes* 214:183).

En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal concursal no confiere *per se* derecho subjetivo al postulante para exigir que el mismo se formalice sin la intervención del órgano superior competente al que se le confiere su aprobación (cfr. Marienhoff, M., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, T. I, p. 667; Entrena Cuesta, R., *Curso de Derecho Administrativo*, Tecnos, Madrid, 1971, p. 475; Garrido Falla, F., *Tratado de Derecho Administrativo*, I.E.P., Madrid, 1970, T. I, p. 448; entre muchos otros);

Bajo tales premisas, se colige que el art. 1 de la Ord. HCD 5/88 emplea el término *resultado* con la significación de resolución del H.C.D. que resuelva “...aprobar el dictamen si éste fuere por unanimidad o por mayoría y proceder a su elevación al H. Consejo Superior cuando corresponda” –art. 20 inc. a, Ord. HCS N° 8/86-. En esta interpretación se alude al acto administrativo que produce efectos jurídicos directos que, al menos respecto de las expectativas de la aspirante Vanesa Videla, estribaría en la eventual aprobación del dictamen –en cuanto decisión de fondo- y la consecuente designación en la vacante cuya cobertura se sometió a concurso. Sólo en tal inteligencia, cabe predicar la existencia de un acto apto para que surjan efectos jurídicos del mismo, sin necesidad de ninguna otra manifestación o comportamiento administrativo (vide Gordillo, A. *Tratado de Derecho Administrativo*, F.D.A., Buenos Aires, 2011, T. III, II-3 y ss.);

De allí que el art. 1 de la Ord. HCD 5/88 –sin ceñirse a una exégesis literal- auspicia por parte del intérprete una hermenéutica sistemática, al consignar: “(...) en el caso de que el resultado de un concurso, según las ordenanzas vigentes”; reenviando al plexo normativo conformado por la Ord. H.C.S. N° 8/86 y, en particular, a la disposición contenida en el art. 20 de aquélla.

En este entendimiento, no es ocioso recordar que el art. 1 de la Res. HCS N° 450/95 establece: “(...) en el caso que la resolución del H. Consejo Directivo mediante la cual se aprueba el dictamen de un tribunal de concurso fuera impugnada, mientras se tramite el recurso, él o los propuestos se harán cargo de sus funciones con carácter interino”. En sus *Considerandos* se anota que la disposición transcrita obedece a la necesidad de “(...) regular la situación de aquellos docentes que han sido propuestos por los tribunales de concursos para cubrir los cargos que formaron parte del llamado a concurso cuando el dictamen ha sido aprobado por la respectiva unidad académica y esta resolución ha sido objeto de impugnaciones y las mismas se encuentren en trámite”;

Por lo restante, quienes suscriben el presente manifiestan que dejan sin efecto la firma consignada en el despacho obrante a fs. 10;

Que puesto a consideración, fue aprobado por unanimidad;

Por ello:

EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

R E S U E L V E:

Art. 1°.- No hacer lugar a lo solicitado por Resolución N°HCACETS 129/2014 por el Honorable Consejo Académico Consultivo de la Escuela de Trabajo Social de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y, en consecuencia, mantener la vigencia de la Resolución N° HCACETS 121/2014.-



REPUBLICA ARGENTINA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Art. 2º. - Protocolícese, hágase saber y dése copia. Gírese a la Escuela de Trabajo Social de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Oportunamente, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO,
A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
CATORCE.


VICTORINO SOLÁ
Secretario Legal y Técnico
Fac. de Derecho y Cs. Sociales
Universidad Nacional de Córdoba


DRA. MARCELA ASPELL
DECANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN N°453/2014